

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Obispo de Huesca pidiendo sea declarado monumento nacional histórico y artístico la iglesia de los innumerables mártires y Santa Engracia de Zaragoza:

Vistos los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando:

Considerando que el expresado templo debe contarse entre los insignes de nuestra época cristiana primitiva, y que la historia y el arte hacen de él una de sus más valiosas joyas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las mencionadas Reales Academias y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico la iglesia de Santa Engracia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1882.—Al-

bareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Informes que se citan.

REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—EXCMO. SR.: La Direccion general de Instruccion pública ha trasladado á estas Reales Academias, con fecha del 17 de Diciembre último, y para que informe lo que se le ofrezca, la excitacion que el R. Obispo de Huesca dirige á V. E. en 14 del mismo mes interesando el buen nombre y el amor al arte y á las glorias patrias del Gobierno de la Nacion en favor del derruido templo de Santa Engracia de Zaragoza. Blason glorioso seria en verdad el que conquistaria el Ministro que llevase á cabo tal pensamiento, anunciado á aquella heroica ciudad por la Junta de Gobierno del país entre las agonias de su último y memorable sitio, y nunca por desgracia realizado.

El monasterio de las *Santas Masas*, por otro nombre de los *Santos Mártires* y de *Santa Engracia*, es, en efecto, uno de los más insignes de nuestra época cristiana primitiva: la historia y el arte hacen de él una de sus más valiosas joyas. La discreta comunicacion del digno Prelado de Huesca demuestra hasta qué punto es una verdadera deuda nacional la reedificacion de aquel famoso monumento. Parecerá á primera vista extraño que sea el Obispo oscense el que la reclame; la Academia, sin embargo, recuerda que ese monasterio de los *Santas Masas* fué cedido por el Obispo de Zaragoza al de Huesca en el Concilio de Jaca del año 1063, y que esta do-



nacion fué confirmada en 1121, despues de conquistada la capital de Aragon.

Ahora bien: careciendo de recursos la Mitra de Huesca para intentar la noble empresa de restaurar tan precioso feudo ¿qué ha podido hacer sino acudir á V. E. en demanda de auxilio? ¿No es por otra parte evidente que el arte y la historia reclaman de consuno que sea declarado monumento nacional ese tan mutilado cuanto venerando edificio? Y si tal declaracion se obtiene, como á todas luces parece justo que se obtenga, ¿no será obligacion del Estado el repararlo, agregándose este beneficio de nuestra nueva legislacion á la promesa antigua aun no cumplida?

En virtud de lo expuesto, estas Reales Academias creen de su deber solicitar de V. E. con todo encarecimiento:

1.º Que el arruinado templo de Santa Engracia de Zaragoza sea declarado monumento nacional histórico y artístico:

2.º Que su anhelada reparacion se lleve á efecto á costa del Estado:

Y 3.º Que una vez dictadas ambas resoluciones, se prevenga al R. Obispo de Huesca que se entienda para la ejecucion de la segunda con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á quien incumbe por la ley la direccion de las obras que hayan de realizarse. V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1882.—El Director accidental, Cayetano Rosell.—El Secretario perpétuo, Pedro Madrazo.—El Director, Federido de Madrazo.—El Secretariogeneral, Simeon Avalos.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta 17 de Marzo de 1882.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos óchenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. se propone realizar el proyecto de una Exposicion nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, iniciado y patrocinado por toda la prensa periódica de España.

Art. 2.º Todas las Comisiones nombradas en las provincias, y en especial los Ingenieros del cuerpo de Minas, continuarán sus trabajos para conseguir que la Exposicion proyectada sea una

representacion exacta del estado actual de la minería y metalúrgia españolas, para cuyo fin se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento, que trasmitirá dichos informes á la Comision ejecutiva que hoy existe, y que, como todas las elegidas por los iniciadores del pensamiento, seguirán en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º La Junta superior facultativa de Minería propondrá al Ministro de Fomento, en el término de dos meses, cuanto crea oportuno para el mejor éxito de la Exposicion, y tan luego como sea posible, el presupuesto aproximado de los gastos que la misma podrá ocasionar, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte.

Art. 4.º Se admitirán en la Exposicion las máquinas, herramientas y material extranjeros que puedan tener aplicacion al desarrollo de las industrias nacionales y los productos elaborados con minerales españoles.

Art. 5.º Los que aspiren á ser expositores y no hubieren presentado aun solicitudes en demanda de terreno para la colocacion de sus productos dirigirán sus peticiones por escrito, y se entenderán en todo lo concerniente á la Exposicion con la Comision ejecutiva nombrada, que las pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 6.º Quedan admitidas las solicitudes presentadas á la Comision ejecutiva, y se respetarán los compromisos por ella adquiridos respecto á los terrenos concedidos. Se atenderán igualmente las reclamaciones que pudieran surgir del aplazamiento de la apertura de los que tuvieren ya en camino sus productos ó máquinas en la fecha de este decreto.

Art. 7.º A la mayor brevedad el Ministro, oyendo á la Comision ejecutiva y á la Junta consultiva de Minas, publicará el reglamento de la Exposicion.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes el crédito indispensable para la realizacion de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de Estado, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Vicecónsules proporcionen á los que se las pidan las instrucciones necesarias, y propongan cuantas medidas crean convenientes para facilitar la concurrencia á la Exposicion de los fabricantes extranjeros. Asimismo los de Hacienda y Fomento adoptarán las disposiciones convenientes para la realizacion de la Exposicion referida en todos sus detalles.

Art. 10. Para satisfacer los deseos manifestados por varios expositores, se prorroga el plazo de la apertura de la Exposicion hasta el día 1.º de Abril de 1883, cerrándose el de la admision de minerales, productos, artefactos, instrumentos, aguas minerales, máquinas y aparatos el 15 de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 18 de Marzo de 1882.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste espire y sea aquél declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento ó declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remi-

tiéndolo sin demora á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad y oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Quando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ántes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que

estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuante á los otros, hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozes excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase a la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de éstos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín Oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias ó ántes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hara por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja.

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser tallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo ántes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento cobrarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual

cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comision provincial, cuando fuere necesario, en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentarán en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el Comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 días de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que

expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse

á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnización expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Art. 154. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano inactivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo del número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, segun la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados en su presentación.

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el

Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oír la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados; dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un nuevo plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 165. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja, si no le asistiere alguna otra excepción, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará; se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano

SECCION SEXTA.

del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Marzo se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tanto conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posición conveniente despues de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Los aspirantes al grado de Bachiller que habiendo hecho sus estudios privadamente sin efectos académicos, deseen darles validez oficial mediante las pruebas de aptitud prescritas en los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias ántes del día 1.º de Abril próximo, en cuyo mes se reunirán los Tribunales que han de calificar los respectivos ejercicios.

Lo que por disposición del M. I. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 1.º de Marzo de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el nuevo reparto de sal, por término de tres días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes en esta localidad y su término municipal; advirtiendo que el padrón está formado por contribución territorial únicamente.

Villalba 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, D. S. O., Manuel Orio, Secretario.

Los padrones para la recaudación del impuesto equivalente á los de la sal por territorial y subsidio, correspondientes al semestre actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro del cual los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Alfamen 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Manuel Valero.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes del año 1872 á 73, 73 á 74, 1874 á 1875, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78 y 78 á 79, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de las mismas todo el que le corresponda.

Talamantes 17 de Marzo de 1882.—El Alcalde, P. O., Francisco Sanchez, Secretario.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza inmueble se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 14 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cariñena 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Francisco Tejero.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Municipio las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, durante el año económico anterior; presentando al efecto los oportunos títulos de adquisición.

Escatron 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Miguel de Olaso.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1882.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Benito Yagüe.....	Bordalba.	Finca.	Bordalba.	Clero.	17 305	11 en 13 de Abril de 1882.....	16'25
Juan Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	306	» en idem idem.....	13'25
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	307	» en idem idem.....	2'70
Juan Gregorio.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	308	» en idem idem.....	8'05
Benito Yagüe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	» en idem idem.....	4'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	» en idem idem.....	3'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	» en idem idem.....	7'75
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	312	» en idem idem.....	15
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	» en idem idem.....	4
Pedro Villa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	314	» en idem idem.....	11'70
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	315	» en idem idem.....	2'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	316	» en idem idem.....	1'40
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	317	» en idem idem.....	4'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	318	» en idem idem.....	12'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	» en idem idem.....	3'95
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	320	» en idem idem.....	10
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	321	» en idem idem.....	14'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	» en idem idem.....	2'25
Juan Perez.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	323	» en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	» en idem idem.....	2'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	» en idem idem.....	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	» en idem idem.....	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	» en idem idem.....	5
Pedro Martin.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	328	» en idem idem.....	1'40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	» en idem idem.....	10'05
Pedro Villa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	» en idem idem.....	10'25
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	» en idem idem.....	4'40
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	332	» en idem idem.....	10'05
Juan Peña.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	333	» en idem idem.....	2'65
Joaquin Talamar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18 22	10 en 2 idem idem.....	335
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	» en 3 idem idem.....	1.682'82
José Guillea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	» en idem idem.....	925'50
Tomás Cuartero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	» en idem idem.....	330'50
Damaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Epila.	Id.	31	» en idem idem.....	51'30
		Id.	Zaragoza.	Id.	33	» en idem idem.....	178'85

(Se continuará.)